



OFORD.: N°28743
Antecedentes.: Su presentación, ingresada a esta
Comisión con fecha 26 de junio de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020070288583
Santiago, 07 de Julio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA

Mediante su presentación del antecedente, se ha solicitado la opinión de esta Comisión respecto de la aplicación del nuevo artículo 21 de la Ley N°21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, en atención a las últimas modificaciones introducidas a su texto por el N°13 del artículo único de la Ley N°21.232 publicada en el Diario Oficial del 1° de junio de 2020.

Al respecto, dado el tenor de las consultas planteadas, éstas corresponden a materias que deben resolverse dentro del procedimiento de liquidación del siniestro, a que se refiere el artículo 61 del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, y el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012.

Señalado lo anterior, se informa lo siguiente:

En lo que respecta al monto a considerar a efectos de la determinación de la disminución de ingresos, el artículo 21 de la Ley N°21.227, modificado en virtud de la Ley N°21.232, señala: *“El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo”*.

Así, de conformidad al inciso primero del artículo 2 de la Ley N°21.227: *“Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7”*.

Considerando que los incisos segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 21.227 establecen que la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implica el cese temporal de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan

remuneración, y que el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, puede estimarse que, para estos efectos, las cotizaciones no deberían considerarse como remuneración, ya que el tenor expreso de la disposición señala que ha cesado la obligación de pagar remuneración, y que las cotizaciones que eran de cargo del trabajador, han pasado a ser de cargo del empleador, de modo que, en estos casos excepcionales, no podrían considerarse como parte de la remuneración a que tiene derecho al trabajador.

Por otra parte, el punto (ii) del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°21.227 tampoco contempla las cotizaciones previsionales que el artículo 3 de la misma norma hace de cargo del empleador, en aquellos casos en los cuales no se paga remuneración, por lo que en este evento no deberían ser tomadas en cuenta.

En los casos relativos a reducción de jornada regulados en los artículos 7 y siguientes de la Ley N°21.227, el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio deberían compararse con la suma de la remuneración con cargo al empleador convenida en el pacto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°21.227 y el beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva.

Por su parte, estimamos que el concepto de remuneración imponible corresponde a una definición técnica que debería consultarse al organismo con tuición en la materia y en su caso, resolverse en el respectivo procedimiento de liquidación.

ISEG/jpu/syg WF 1209343

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020287431210547zLDYkCZmOJvFupvEZSeAyoodiaUoBd